

CAPÍTULO II

DE LA PENSIÓN POR VEJEZ

Artículo 35.- (Reformado) La pensión por vejez en la Renta Vitalicia pagadera con periodicidad mensual, a que tienen derecho los miembros del Instituto, que hayan cotizado como mínimo durante quince años y cumplido sesenta y cinco años de edad.

Artículo 36.- (Reformado) El retiro por causa de vejez, podrá efectuarse durante los cinco (5) años anteriores a la edad normal del retiro, si el miembro del Instituto que lo solicitare tuviere por lo menos veinte (20) años de cotización al instituto. En tal caso, debe reducirse el monto de la pensión correspondiente, de conformidad al estudio técnico actuarial.

Si el retiro se efectuare después de alcanzar la edad, el monto de la respectiva pensión deberá ser el correspondiente a la edad alcanzada.

Artículo 37.- (Reformado) Los miembros del Instituto que alcanzaren las edades y períodos de cotización a que se refieren los Artículos 35 y 36, tendrán derecho a solicitar su retiro del Instituto para recibir una pensión por vejez que deberá ser pagada en mensualidades anticipadas a partir de la fecha en que el retiro de haga efectivo, cuyo monto calculado a la edad alcanzada y con base en el costo de una renta vitalicia, se fijará de conformidad con las reglas siguientes:

- a. El tiempo de cotización será igual a los años completos de cotización, más la fracción decimal equivalente por el período fraccionario; y,
- b. El monto de la Pensión será fijada por la Junta Directiva del Instituto, con base al respectivo estudio técnico actuarial.

Artículo 38.- (Reformado) Los miembros del Instituto que hayan adquirido el derecho a recibir la Pensión por Vejez, tendrán las opciones siguientes:

- a. Pensión mensual vitalicia, la cual cesa al fallecimiento del jubilado, sin originar beneficios ulteriores para otros beneficiarios;
- b. Pensión vitalicia garantizada por un período de diez a quince años. En caso de fallecimiento del jubilado antes de haber transcurrido dicho plazo, la Pensión de continuará pagando a los beneficiarios nombrados por aquél o en su defecto a los herederos, hasta que se paguen por completo las jubilaciones correspondientes a diez y quince años en total. Sin embargo, si el jubilado sobreviviere a dicho plazo, la pensión se continuará pagando a él mismo hasta que ocurra su fallecimiento, sin originar beneficios ulteriores para otros beneficiarios; y

- c. Pensión mensual vitalicia conjunta para dos personas; el propio miembro y otro beneficiario designado por él, al ocurrir la muerte de uno de ellos, el Instituto continuará pagando la pensión reducida a la mitad del pensionado sobreviviente. El pago de la mitad de la pensión cesa al ocurrir el fallecimiento del beneficiario sobreviviente, sin originar beneficios ulteriores para otros beneficiarios.

Artículo 39.- El monto de la pensión mensual vitalicia garantizada y el de la conjunta para dos personas, es diferente de la Pensión mensual vitalicia de capital cedido, debiendo fijarse la cantidad exacta de cualesquiera de las dos primeras en proporción al costo actuarial de la última, con base en la suma total de créditos de pensión que se hubiere acumulado, para ser pagada a la edad normal de retiro, hecho el respectivo descuento si correspondiere y según fuere la edad alcanzada por quien o quienes deban recibirlas.

Artículo 40.- Los miembros del Instituto deben optar por cualquiera de las pensiones indicadas en el Artículo 38, un mes antes de la fecha en que su derecho deba empezar a hacerse efectivo, pero una vez que hubiere sido escogida por el miembro y aprobada por la Junta Directiva del Instituto, el tipo de pensión por el cual se opte no puede ser cambiado por otro en el futuro.

CAPÍTULO III

DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 41.- La pensión por invalidez, es la renta vitalicia pagadera con periodicidad mensual, a que los miembros tienen derecho cuando, a consecuencia de enfermedad o de accidente, les sobreviniere una incapacidad total y permanente para el normal desempeño de sus funciones y haya cotizado al Instituto por lo menos durante dos años.

Artículo 42.- El monto de la pensión por invalidez se determinará conforme las reglas que indica el Artículo 37 de este Estatuto.

Artículo 43.- El otorgamiento de la pensión por invalidez, será precedida de exámenes, a cargo de médicos nombrados por la Junta Directiva del Instituto y, una vez otorgada se pagará el beneficio a partir de la fecha en que fuere declarada la invalidez.

Artículo 44.- La pensión se suspenderá mientras el pensionado esté desempeñando cargo o empleo público remunerado con cantidades superiores a las dos terceras partes de la pensión.

La pensión terminará cuando el pensionado recupere su capacidad para el trabajo profesional o le permita obtener ingresos que excedan de las dos terceras partes de la pensión, calculados en el período de un año.